

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 9 de octubre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la apoderada sustituta de la demandante, doctora ORLEY DIVETH OLIVERA BEDOYA, solicitando auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto. Igualmente le informo que los demandados DOMINGO SANTOS FABRA MOYA e ILSE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ fueron notificados mediante aviso en fecha 06 de marzo de 2020, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGROAGRICOLA LTDA NIT: 900.238.17-2
APODERADO: ORLEY DIVETH OLIVERA BEDOYA C.C. No. 1068661897
DEMANDADOS: DOMINGO SANTOS FABRA MOYA C.C. No. 78.024.278
ILCE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ C.C. N°. 50.955.187
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00310-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los señores DOMINGO SANTOS FABRA MOYA e ILCE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, AGROAGRICOLA LTDA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DOMINGO SANTOS FABRA MOYA e ILCE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 18 de NOVIEMBRE de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTE. (\$ 11.668.059.00), por concepto de capital, representado en el PAGARÉ NO. 78 de anexo.
- Los intereses legales al 1.5% mensual, desde el veintiocho (28) de febrero de 2015 hasta el treinta (30) de octubre de 2017.
- Los intereses moratorios que se hayan causado desde que se hizo exigible la obligación el 30 de octubre de 2017 y que se sigan causando hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados ambos por aviso el día 06 de marzo de 2020; sin que presentaran ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados DOMINGO SANTOS FABRA MOYA e ILCE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No.78.024.278 y 50.955.18750.955.187, respectivamente, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1e9a0892f0cb5fb5464b4840eb6c5789e555b5b310b5e21e861592b8aa60b8
Documento firmado electrónicamente en 09-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>